



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1318/2024

Asunto: Disconformidad con adjudicación de plaza de Asesoría XXX del CFIE de XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 10 de septiembre y 29 de octubre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a la adjudicación de la plaza de Asesoría XXX del CFIE de XXX, con motivo de la convocatoria hecha por Resolución de 11 de abril de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesoría de los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa de la Consejería de Educación.

Para dicha plaza concurrieron dos personas, siendo una de ellas XXX (AAA, en adelante, por la parcial coincidencia con las iniciales de otro/a candidato/a al/ a la que se hará referencia en esta Resolución y para facilitar una mayor claridad). Tras ser admitido/a AAA para participar en el concurso de méritos, se le adjudicó 3,XXX puntos en el apartado Proyecto y entrevista conforme a la puntuación publicada en el Resolución de 18 de junio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, con corrección de errores en virtud de Resoluciones de 19 y 24 de junio de 2024.

Según manifestaciones del autor de la queja, la puntuación obtenida por AAA en el Proyecto que presentó y en su defensa (por debajo de los 4 puntos que como mínimo debía haber obtenido para optar a la plaza según lo previsto en el Anexo II de la Resolución de convocatoria del concurso), quedó por debajo de la que debería haber obtenido, teniendo en cuenta que el/la candidata/a cuenta con una experiencia de casi 19 años en el CFIE de XXX, 11 de ellos como director/a del mismo y los últimos 8 años como asesor/a de convivencia.



Con fecha 26 de junio de 2024, AAA presentó alegaciones, reclamando la puntuación otorgada por la Comisión de Selección de 3.XXX puntos en el apartado correspondiente al Proyecto y entrevista, y, por lo tanto, por no ser propuesto/a para la plaza al no alcanzar el mínimo de 4 puntos. Además, en las alegaciones se pedía que se motivaran las puntuaciones dadas por los miembros de la Comisión de selección a los apartados correspondientes al Proyecto de actuación presentado y a su defensa de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la Disposición Complementaria Cuarta del Anexo II de la Resolución de la convocatoria del concurso (calidad y contenidos del proyecto –hasta 8 puntos-; solvencia, viabilidad, adecuación al contexto –hasta 1 punto-; originalidad y propuestas innovadoras –hasta 2 puntos-; defensa del proyecto –hasta 3 puntos).

Mediante Resolución de 1 de julio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se resolvió con carácter definitivo el concurso de méritos convocado, adjudicándose la plaza al/ a la candidato/a BBB. En el Anexo II de esta Resolución fueron resueltas las alegaciones presentadas por los aspirantes admitidos al procedimiento y los puestos provisionalmente adjudicados, entre ellas las presentadas por AAA, en el sentido de que *“Revisada la puntuación, se mantiene la otorgada en el apartado 5”*.

Según los términos de la queja, a la hora de resolverse las alegaciones de AAA, no se ha motivado la puntuación que se le ha dado, debiendo diferenciarse entre la puntuación dada al Proyecto (hasta 5 puntos) y la dada a la entrevista (hasta 3 puntos). Incluso, en las alegaciones también se hacía referencia al error aritmético que se había producido por la suma total de puntuaciones, sin que se diera respuesta al mismo ni se produjera la oportuna rectificación.

Por otro lado, existió un error en la suma total de los méritos de la otra persona que concurrió con AAA al concurso de méritos, BBB, puesto que a esta se le adjudicó una puntuación total de 4,XXX puntos en el apartado de méritos, en lugar de los 4,10 puntos que corresponden a la suma de XXX, XXX, XXX y XXX puntos, sin que tampoco se hubiera rectificado dicho error en ningún momento.

Además, a BBB, en el subapartado 2.1 del baremo del concurso de méritos, referido a años de experiencia educativa relacionada con la dirección y asesoramiento de formación permanente del profesorado, no le corresponderían 0,XXX puntos, sino 0,XXX puntos, teniendo en cuenta que aquella fue nombrada asesora del CFIE de XXX el XXX de XXX de 2023 y, por lo tanto, a fecha 7 de mayo de 2024 (fecha en la que finalizó el plazo de presentación de las solicitudes al concurso de méritos), la experiencia en el puesto no alcanzaba el año.

De igual modo, a BBB, en el subapartado 1.3 del baremo, relativo a cada año prestando servicios como funcionario/a docente en materias relacionadas con la asesoría a



la que optaba, se le otorgó 0,XXX puntos, que es lo equivalente a 4 años como funcionario/a docente, sin que a fecha 7 de mayo de 2024 hubiera cumplido esos 4 años como funcionaria docente, sino 3 años, dado que fue nombrado/a funcionario/a de carrera por Orden EFP/1165/2020, de 27 de noviembre, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad de Castilla y León, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los seleccionados en los procesos selectivos convocados por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero (BOE, de 7 de diciembre de 2020). De este modo, a la interesada le correspondería una puntuación por dicho concepto de 0,XXX puntos (0,XXX por cada años), en lugar de 0,XXX puntos.

Con todo, la puntuación por méritos que habría de haber obtenido BBB debería ser de 3,XXX puntos (XXX, XXX, XXX y XXX puntos), en lugar de 4,XXX puntos (haciéndose omisión del error aritmético que atribuyó al/a la candidato/a 4,XXX puntos).

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través del primero de los informes remitidos a esta Defensoría, señala que la puntuación sumatoria otorgada con carácter provisional a AAA fue de 0,XXX superior a la debida, situación que se corrigió en el listado final, sin que dicha modificación afectara a la concesión o no de la plaza.

Por otro lado, en cuanto a su proyecto de actuación y la defensa de éste, ninguno de los miembros de la comisión otorgó una puntuación superior a 4 puntos que era, según la convocatoria, la puntuación mínima que debía obtener un aspirante para poder ser propuesto a un puesto de dirección o asesoría. A tal efecto, en el informe de la Consejería de Educación se añade lo siguiente:

“Los miembros de la Comisión consideraron que el proyecto y su defensa fueron completamente genéricos y carentes de aspectos innovadores, sin concretar aspectos innovadores respecto a la plaza del área lingüística-comunicativa en lengua XXX al que se presentaba. La defensa versó en la calidad de su trabajo cuando el/ella fue director/a del CFIE hace siete años o en su trabajo posterior de asesor/a con carácter genérico y sin aportar ideas innovadoras de futuro para la plaza a la que se estaba presentando. Un proyecto y defensa pensando en el pasado y no en un futuro innovador en la enseñanza del XXX ni en internacionalización. La defensa, además, careció de aspectos innovadores, con solo la lectura de un guion plano en papel.

La comisión ha considerado que un asesor de formación e innovación en la actualidad debe ser un referente en innovación y en aportar ideas nuevas para la plaza a la que se opta y no referirse genéricamente, sin ajustarse a los contenidos de esta nueva asesoría, al trabajo realizado como director/a hace siete años.

Por otra parte, no se ha hecho referencia a cómo se iban a implementar de forma concreta y específica actividades formativas concretas dentro del plan de formación del profesorado en idiomas de Castilla y León, qué actividades innovadoras concretas de



idiomas e internacionalización o de Proyecto lingüístico de centro propondría para los docentes de su ámbito, en su CFIE ni cómo se puede apoyar al CFIE y a los centros a solicitar proyectos Erasmus KA 120, KA 121, KA 122 o proyectos KA2, ni sabiendo explicar de forma clara cómo concretaría esa formación.

El hecho de que un candidato no esté de acuerdo con la puntuación otorgada en ningún caso debe cuestionar la opinión de una comisión formada por personal preparado y seleccionado de acuerdo con los criterios marcados para cualquier comisión de servicios de este tipo, ni mucho menos todo el proceso de selección”.

En cuanto al/a la candidato/a BBB al/ a la que se adjudicó la plaza, en el informe remitido por la Consejería de Educación se ha señalado que ha sido valorado/a erróneamente en el baremo de méritos emitido por la Dirección Provincial de Educación de XXX, y que, por lo tanto, se procederá a estudiar el asunto y se adoptarán, en su caso, las correspondientes medidas correctoras, en aplicación de criterios objetivos.

Por otro lado, en el curso de la tramitación de este expediente de queja, el autor de la misma ha puesto de manifiesto que, con fecha 29 de julio de 2024, AAA interpuso un recurso de reposición frente a la Resolución de 1 de julio de 2024 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesorías de los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, convocado por Resolución de 11 de abril de 2024 de la misma Dirección General, sin que dicho recurso haya sido resuelto.

Con relación a ello, la Consejería de Educación ha informado a esta Defensoría que dicho recurso está pendiente de informe por parte de la Dirección Provincial de Educación para que pueda ser resuelto por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

En atención a cuanto se ha expuesto, esta Defensoría, en el ejercicio de su funciones, debe comenzar señalando que, dado que al/a la candidato/a BBB es al/ a la que se ha adjudicado el puesto convocado, y dado que la propia Consejería de Educación ha reconocido que el/la candidata/a BBB ha sido valorado/a erróneamente en el baremo de méritos emitido por la Dirección Provincial de Educación, procede llevar a cabo una revisión del procedimiento de selección que garantice que la plaza se adjudique al candidato que le corresponda en virtud de los méritos exigidos en la convocatoria.

En efecto, podríamos encontrarnos con una adjudicación de puesto nula conforme al artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obligaría a la Administración a iniciar una revisión de oficio en orden a satisfacer tanto los intereses legítimos de los candidatos interesados como el interés público. A tal efecto, el derecho a la buena administración



contemplado en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que obliga a extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de las competencias, también exige una actitud activa de la Administración ante los actos nulos de pleno derecho para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos legal y constitucionalmente a la ciudadanía.

En todo caso, está pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto el 29 de julio de 2024 por AAA, frente a la Resolución de 1 de julio de 2024 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de méritos, siendo con la resolución del mismo como podía llegar a depurarse la irregularidad que se hubiera cometido con ocasión del nombramiento del/ de la candidata/a BBB.

Conforme al artículo 124.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, plazo este que ya ha transcurrido en el caso que nos ocupa.

Al respecto, cabe señalar que una manifestación de la buena administración en el marco del procedimiento administrativo es la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida que el silencio administrativo es una práctica que genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material, proscrita en los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española, máxime en un supuesto como el que nos encontramos, en el que se ha producido la designación de un/a candidato/a en un procedimiento selectivo conforme a una valoración que no se ha realizado de forma correcta.

Otra manifestación del derecho a la buena administración implica el deber de la Administración de motivar sus decisiones, tomando una consideración cuidadosa y diligente de los elementos relevantes para la defensa de los interesados y el adecuado servicio a los intereses generales.

Sin embargo, dicha motivación no se ha producido ante las alegaciones que realizó el/la candidato/a AAA el 26 de junio de 2024, a través de las cuales pedía, expresamente, entre otras cuestiones, que se motivaran las puntuaciones dadas por los miembros de la Comisión de selección a los apartados correspondientes a su Proyecto de actuación y a su defensa de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la Disposición Complementaria Cuarta del Anexo II de la Resolución de la convocatoria del concurso (calidad y contenidos del proyecto –hasta 8 puntos-; solvencia, viabilidad, adecuación al contexto –hasta 1 punto-; originalidad y propuestas innovadoras –hasta 2 puntos-; defensa del proyecto –hasta 3 puntos).



Como repuesta a dichas alegaciones, en el Anexo II de la Resolución de 1 de julio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que resolvió con carácter definitivo el concurso de méritos convocado, únicamente se señaló que *“Revisada la puntuación, se mantiene la otorgada en el apartado 5”*, lo que no permite conocer la fundamentación de la puntuación otorgada y, por lo tanto, no facilita desarrollar cualquier posible argumento en contrario para la defensa de los intereses de la persona interesada.

Al margen de los razonamientos contenidos en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría, explicativos de la valoración hecha al/a la candidata/a AAA por la Comisión constituida al efecto, será con motivo de la resolución del recurso de reposición que ha formulado el/la interesado/a al que ya se ha hecho referencia en el que habrá de dictarse una resolución motivada en los términos de lo establecido en el artículo 35.1.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la exposición de los argumentos y motivos que permitan excluir la arbitrariedad y la desviación de poder en el caso de las valoraciones realizadas a los interesados.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 26 de septiembre de 2011, hace un análisis de la evolución jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, señalando que, en la fase final de dicha evolución jurisprudencial, se ha ido a la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

En concreto, se señala en la Sentencia, acogiendo como exponentes los pronunciamientos de otras Sentencias (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006; STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004; y STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004), que el contenido que debe cumplir la motivación de los órganos de selección debe responder a las siguientes principales exigencias: *“(a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Como colofón a todo ello, debemos apelar al Decálogo de conclusiones alcanzado en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, que trataron sobre la buena administración, que *“implica un conjunto de obligaciones impuestas a las administraciones públicas para actuar con la diligencia debida en el ejercicio de sus competencias, garantizando no solo el cumplimiento estricto de los procedimientos legales, sino también la plena efectividad, en cada caso concreto, de los derechos y garantías reconocidos a la ciudadanía. Se trata de un cambio de paradigma que introduce la exigencia de una conducta administrativa proactiva, empática y centrada en satisfacer las necesidades de la ciudadanía”* (el subrayado es añadido).



En consideración a lo expuesto, también merecen reproche los errores que se han evidenciado en el cómputo total de las valoraciones realizadas a los/las candidatos/as tras la adición de las puntuaciones de los distintos apartados a considerar en cada caso, sin hacerse las oportunas correcciones a pesar de haberse puesto de manifiesto esos errores en el curso del procedimiento selectivo llevado a cabo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Debe procederse, con la menor demora posible, a la revisión de la adjudicación de la plaza de Asesoría XXX del CFIE de XXX, tras la convocatoria hecha por Resolución de 11 de abril de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesoría de los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, con el fin de adjudicar dicha plaza al/a la candidata/a que le corresponda en función de los méritos establecidos en la convocatoria.

SEGUNDA: El derecho a la buena administración exige a la Administración extremar la diligencia en el ejercicio de sus competencia, por lo que, en el caso que nos ocupa, la Consejería de Educación debe adoptar las medidas necesarias para evitar futuros errores, aunque sean de carácter material o aritmético, en las valoraciones de los procedimientos selectivos, y, en su caso, para subsanar dichos errores con la mayor inmediatez posible a su puesta de manifiesto; para dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cumpliendo los plazos establecidos al efecto en la normativa vigente; así como para fundamentar debidamente sus decisiones, dando a conocer de forma clara y comprensible los motivos por los que las mismas, y no otras, han sido adoptadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López